Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 305

REF: ACT. SPLE.: E-29-2022-34928-A AGENTE ANGEL GONZALO EMANUEL PAZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO –PERSONAL DE SERVICIOS DE LA E.E.P. N° 221 "MODESTO A. GONZÁLEZ" DE PCIA. ROQUE SÁEZ PEÑA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
PROF. SOFÍA E. NAIDENOFF
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 360/2022 –Agte. Angel Gonzalo Emanuel Paz –DNI N° 33.825.007, Act. Sple. E-29-2022-34928-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 360, de fecha 21 de enero del año 2022, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que ordena la instrucción de sumario administrativo al agente de planta permanente Angel Gonzalo Emanuel Paz -DNI N° 33.825.007, por las inasistencias a su lugar de trabajo durante los meses de octubre a diciembre del año 2017 -fs. 94/96-.

A fs. 44, se agrega Circular N° 35, de fecha 12 de mayo del año 2017, sobre Deberes y Obligaciones, comunicando al agente en cuestión la la disponibilidad del Reglamento de Licencias e Inasistencias para la Administración Pública Provincial, quien se notificó firmando al pie, a pesar de lo cual sus ausencias

posteriores no fueron justificadas ni comunicadas de forma fehaciente y conforme a la normativa vigente a su superior jerárquico (Sra. Directora Claudia Coronel).

A través de Resolución N° 2467/17 del MECCyT, el agente Paz fue adscripto al Jardín de Infantes N° 223 "Beatriz Gladis ABBA" de Presidencia Roque Sáenz Peña, desde el 12 de mayo del año 2017 y hasta el 31 de diciembre del mencionado año –fs. 48-.

A fs. 55/56, se dispone iniciar información sumaria al mencionado agente, personal de servicios, conforme Disposición N° 041/2018 de la Supervisión Técnica de Zona 2.

A fs. 125/126 se dispuso recepcionar Declaración de Imputado quien pese a encontrarse debidamente notificado no comparece a la audiencia señalada, ni justifica su incomparecencia.

A fs. 129/130 y vta. se formulan Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Paz, cuya notificación a través de la plataforma digital, obra a fs. 132, sin embargo no presenta descargo ni ofrece pruebas.

A fs. 133 y vta, se consideran decaídos los derechos dejados de usar, y otorgan plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuya notificación a través de la Plataforma Digital, luce agregada a fs. 135 y vta.

A fs. 137/219, se incorporaron nuevos informes por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Región Educativa VII, con relación a su situación irregular, por las inasistencias a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar en las que habría incurrido desde el 02 de octubre al 31 de diciembre del año 2017.

A fs. 216 vta. la Directora de la EEP N° 453, lugar actual de prestación de servicios del agente Paz, informa acerca del buen desempeño laboral y buen trato con el equipo directivo, docentes y demás personal de servicios; como así también de su asistencia regular.

A fs. 275, surge que el agente percibió haberes normalmente en todo el período en que habría inasistido a su lugar de trabajo.

A fs. 276 y vta. se otorga nuevo plazo para alegar, cuya notificación surge agregada a fs. 278 y vta; sin que el mismo realizara presentación alguna,

A fs. 288 y vta., surge que por Resolución N° 546/2025 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el agente sumariado fue ubicado en la EEP N° 453.

De fs. 292/295 y vta. la instrucción elabora sus conclusiones sumariales y dispone mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 297/298 y vta., la Directora de Sumarios eleva el Informe Final, aconsejando una sanción atenuada de diez (10) días de suspensión.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Angel Gonzalo Emanuel Paz, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; **art. 22** : "Queda prohibido a los agentes: ...**inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado "Abandono de Servicios". En concordancia con el **art. 21** "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones"; **incs. 1**) y **2)**; **Art. 22**: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: . Art. 22 inc. 5) y y **Art. 23°**: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc. 1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del **Anexo -Régimen Disciplinario-**, al mencionado instrumento legal.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que el agente no compareció, ni ejerció su derecho de defensa no obstante encontrarse debidamente notificado; tampoco presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, ni alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

De las constancias acreditadas a la causa, surge que el agente Angel Gonzalo Emanuel Paz incurrió en abandono de servicios y percepción indebida de haberes, desde el 02 de octubre al 31 de diciembre del año 2017.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Los hechos constatados en autos constituyen transgresiones disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Ahora bien, de la investigación realizada, surge que las faltas incurridas datan del año 2017, transcurriendo más de ocho años desde su comisión; y considerando la jurisprudencia administrativa que sostiene que el transcurso del tiempo debilita la finalidad ejemplificadora de la sanción expulsiva si el agente ha mantenido una conducta posterior irreprochable; lo cual ha quedado demostrado con el informe de la Directora de la EEP N° 453, tal y como surge de fs. 216 vta.; por lo que existen fundamentos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse.

En ese entendimiento, si la Administración Pública tiene la potestad de dirigir y controlar a sus funcionarios y empleados, si estos deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, si deben desempeñarse con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio, y respetando el orden jerárquico administrativo establecido, es natural que mantenga en el contrato de función o empleo público una potestad sancionatoria amplia, que aparece con caracteres específicos y que resulta, en su regulación normativa, de cuerpos reglamentarios que integran la situación estatutaria que viene a componer aquella relación contractual.

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena* si es desproporcionada.

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

Además, la sanción persigue una medida correctiva, que debe tener contemporaneidad con la falta incurrida; y no representar una respuesta tardía y desproporcionada que ignore casi una década de servicios ininterrumpidos y eficientes prestados con posterioridad; tal y como lo sostuviera la Directora de Sumarios en su informe final; coincidiendo esta instancia que existen méritos suficientes para su morigeración.

No obstante y sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, teniendo en consideración el informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos, de fs. 275, donde surge que el agente percibió normalmente sus haberes durante todo el período del año 2017; a través de las áreas correspondientes deberá determinarse las sumas percibidas indebidamente y proceder a su recupero a los fines del resguardo y protección del patrimonio estatal.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, y del análisis de los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que corresponde aplicar al agente personal de servicios Sr. Angel Gonzálo Emanuel Paz -DNI N° 3.825.007, la sanción de Suspensión de Diez (10) días, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; art. 22 inc. 5: Queda prohibido a los agentes inc. 5) el abandono del lugar de trabajo y establece la configuración del abandono de servicio ante la falta de aviso por seis (6) días hábiles consecutivos. En concordancia con el art. 21 "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes

Gobierno del CHACO

disposiciones"; incs. 1) y 2); art. 22 "Será causal de suspensi´n, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y7o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: art: art. 22, inc. 5); y Art. 23º: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: Inc. 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del Anexo - Régimen Disciplinario-, al mencionado instrumento legal.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

01 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO